



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Siete (07) de Julio de dos Mil Veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00320-00

Asunto

Diana Alejandra Bonilla Liévano, invocando la preceptiva instituida en el Art. 86 de la Constitución Política y en el Art. 1º del Decreto 2591 de 1.991 y actuando como Representante Legal incoo amparo constitucional de TUTELA a los derechos fundamentales a la *vida, a la salud, al debido proceso y de petición* de su hermana **Oriana Isabella Liévano Bohada** frente a **Ecoopsos Eps S.A.S.**

Se vincula de manera oficiosa a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)**, **Secretaría de Salud Departamental del Huila** y **Sanitas Eps.**

Sinopsis Fáctica

1.- Refiere la accionante que el 24 de diciembre del año 2020 falleció su progenitora **Elsy Liévano Bohada**, suceso que ha generado que su hermana **Oriana Isabella Liévano Bohada** no logre acceder al servicio de salud, dado que la fallecida registraba afiliación a **Ecoopsos Eps-s** en el municipio de Tesalid-Huila y ahora la menor vive en Neiva-Huila; por tal motivo en esta ciudad solo se le da atención médica de urgencias.

2. **Diana Alejandra Bonilla Liévano** registra afiliación a **Sanitas Eps – REGIMEN CONTRIBUTIVO**, por tal razón, con la intención de efectuar el traslado su hermana **Oriana Isabella Liévano Bohada** a dicha Entidad de salud, el día 19 de febrero de 2021 solicitó la inclusión de la UPC adicional, empero esa EPS no logra hacer la correcta vinculación de la menor ya que **Ecoopsos Eps-s** no ha dado la libre movilidad y ha negado el traslado en dos ocasiones con la excusa de que no se solicita el traslado del grupo familiar completo, sin embargo, el grupo familiar únicamente estaba conformado por la menor agenciada y su madre, siendo esta ultima la persona que falleció.

3.- Por último, refiere que la menor en este momento necesita citas médicas de control y no se han podido ejecutar como es debido al suceso expuesto en precedencia, aunado a que por motivos de trabajo y estudio se le dificulta el traslado.

Pretensiones

La accionante, solicita en sede constitucional: i) El amparo constitucional a los derechos fundamentales a la *vida, a la salud, al debido proceso y de petición* de su hermana **Oriana Isabella Liévano Bohada** y ii) Se ordene a **Ecoopsos Eps-s** garantice a la pequeña **Oriana Isabella Lievano Bohad** la libre movilidad entre regímenes se salud, con el fin de que la menor sea afiliada a **Sanitas Eps – REGIMEN SUBSIDIADO**.

Descargos Entidades Accionadas y Vinculadas

-Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)-

Dentro del término de traslado, a través del Jefe de la Oficina Jurídica informa que de conformidad con las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta en clara falta de legitimación en la causa por pasiva de su parte.

Refiere igualmente, que las EPS tienen obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados ni retrasarla, de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

De igual manera, detalla que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las Entidades Promotoras de los Servicios, por consiguiente los recursos de salud se giran antes de su prestación, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC), coligiendo de esta forma que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la aquí accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

RESPECTO DE LA MOVILIDAD: Señala que el artículo 2.1.7.1. del Decreto 780 de 2016, consigna el derecho de los usuarios a la libre escogencia de la EPS, por tanto, advierte que los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud pueden realizar la afiliación ordinaria, o también acudir a los traslados y a la movilidad. En todo caso, lo cierto es que el afiliado podrá acceder a todos los servicios de salud del plan de beneficios desde la fecha de su afiliación o de la efectividad del traslado de EPS o de movilidad. Las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud.

De otro lado, trae a colación lo instituido en el artículo 2.1.1.3. del Decreto 780 de 2016, normativa que define la movilidad como “*el cambio de pertenencia a un régimen dentro de la misma EPS para los afiliados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud focalizados en los niveles I y II del SISBÉN y algunas poblaciones especiales*”, precisando que tales afiliados podrán cambiar de un régimen a otro con su núcleo familiar, sin solución de continuidad, manteniendo su inscripción en la misma EPS.

De igual manera, expone que cuando los afiliados ejerzan la movilidad y residan en un municipio diferente a aquel en que les fue aplicada la encuesta SISBEN, el puntaje obtenido en la encuesta practicada por el municipio de origen se considerará válido hasta tanto el municipio en el que actualmente reside el afiliado le realice la encuesta. El cambio de residencia en ningún caso podrá afectar la continuidad del aseguramiento ni el reconocimiento de la UPC.

De otro lado, en lo que respecta a LOS TRASLADOS precisa que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.1.7.1. del Decreto 780 de 2016, los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud pueden realizar la afiliación ordinaria, o también acudir a los traslados. En todo caso, lo cierto es que el afiliado podrá acceder a todos los servicios de salud del plan de beneficios desde la fecha de su afiliación o de la efectividad del traslado de EPS. Las

novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud.

A su vez, refiere los requisitos para los traslados, señalando que el artículo 2.1.7.2. de la mencionada norma (Decreto 780 de 2016) establece las condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud, entre los que se encuentra **i)** el registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes; **ii)** encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción; **iii)** No estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud; **iv)** Estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud; **v)** inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar.

Adicionalmente, esgrime que esa Administradora no tiene injerencia frente a las disposiciones o regulaciones emitidas por el Gobierno Nacional a través de sus Ministerios, por lo que cualquier vulneración que llegue a considerarse no es por omisión o acción de esta entidad, configurándose la falta de legitimación por pasiva de la ADRES.

En consecuencia, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, SOLICITA:

1.- *NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.*

2.- *MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.*

Descargos Ecoopsos Eps-s

Dando alcance a los hechos y pretensiones por los cuales se le vincula, la Entidad a través del Representante Legal para asuntos judiciales, refiere que en relación al traslado de EPS se evidencia que la menor **Oriana Isabella Liévano Bohada** ha sido solicitada en el archivo de Traslados, por tal razón, esa Entidad de salud en cumplimiento de sus obligaciones y de lo establecido en la normatividad vigente Resolución 4622 de 2016 en su Título 7 Traslados y Movilidad, realizó la correspondiente aprobación de solicitud de traslado para **Sánitas Eps**, el cual señala, será efectivo a partir del día 01 de agosto de 2021, precisando que **Ecoopsos Eps S.A.S.** le prestará los servicios de salud hasta el día 31 de julio de 2021.

De otro lado, expone que esa entidad está cumpliendo con los requerimientos de la usuaria a la medida de lo ordenado por la ley, reiterando su interés y voluntad brindar la atención que el paciente requiera, precisando que como entidad aseguradora han estado y estarán prestos a responder a sus necesidades al alcance de sus posibilidades y de lo permitido por las normas que les regulan, que **Ecoopsos Eps S.A.S.**, siempre ha tenido la mejor disposición y ha realizado las gestiones respectivas con el ánimo de garantizarle a sus afiliados el adecuado tratamiento y recuperación de la salud.

Por último, advierte que como EPS ha tenido, tiene y tendrá toda la disposición de autorizar las atenciones y prestaciones en salud que requieran los afiliados, que estén contemplados dentro del Plan de Beneficios de Salud Subsidiado PBS, así como también todas aquellas ordenadas en forma clara y precisa por una providencia Judicial.

En consecuencia, SOLICITA se DECLARE IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en contra de **Ecoopsos Eps-s**, dado que como vinculada no es la responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación al derecho fundamental reclamado por la accionante.

Descargos Sanitas Eps

Dando alcance a los hechos y pretensiones por los cuales se le vincula, la Entidad señala que una vez consultada su área de operaciones se evidenció que la menor **Oriana Isabella Liévano Bohada** se encontrará afiliada en **EPS Sánitas S.A.S.**, con derecho a la prestación de los servicios en salud a partir del **01 de agosto de 2021**, teniendo en cuenta que la solicitud de autorización de traslado de EPS efectuada en el primer proceso de traslados de junio fue aprobada por **Ecoopsos Eps S.A.S.**, con fecha de inicio de vigencia en esa EPS a partir de la mencionada fecha.

De otro lado, expone que actualmente se evidencia que la fecha de finalización del servicio de salud de la menor **Liévano Bohada** con **Ecoopsos Eps S.A.S.** se efectuará el **31 de julio de 2021**, novedad de traslado, la cual se encuentra materializada ante la Base de Datos Única de Afiliados BDUA, precisando a su vez que las solicitudes de traslado de EPS a las que alude la accionante en su escrito tutelar durante los tres procesos de marzo y tercer proceso de mayo de 2021, fueron negadas por **Ecoopsos Eps S.A.S.**, por motivo “0-10 no solicita todo el grupo familiar.”

Por último, esgrime que jamás han tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos han adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales de la menor **Oriana Isabella Liévano Bohada**. En consecuencia, SOLICITA se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la señora **Diana Alejandra Bonilla Liévano** oficiosa de la menor **Oriana Isabella Liévano Bohada**, por los motivos expuestos, y en consecuencia se declare IMPROCEDENTE las pretensiones de la presente acción constitucional.

Prueba Documental

1. Copia Registro Civil de defunción de Elsy Lievano Bohada.
2. Copia del Registro Civil de la parte Accionante.
3. Copia cédula ciudadanía parte accionante.
4. Copia documento ICBF, en donde se le concede la representación legal de la menor.
5. Copia Registro Civil Oriana Isabella Liévano Bohada.
6. Copia tarjeta de Identidad Oriana Isabella Liévano Bohada.
7. Certificado afiliación EPS sanitas, en donde se evidencia que no se ha podido iniciar la cobertura integral.
8. Copia de formulario de afiliación de la EPS SANITAS radicado el 19 de febrero de 2021 y sus anexos.
9. Captura de pantalla en donde se evidencia que la EPS ECOOPSOS, niega el traslado.
10. Versión libre de los hechos.
11. Certificado de existencia y representación legal de EPS Sanitas S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio.
12. Certificado de Existencia y Representación Legal de Ecoopsos Eps
13. Copia Reporte ADRES

Consideraciones

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 86 la figura de la **Acción de Tutela**, como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a

los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, proteja los derechos que puedan parecer lesionados o amenazados con una actitud positiva o negativa de una autoridad o particular.

Luego el fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial para ser utilizado como transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Carencia actual de objeto **(Sentencia T-038/19)**

Tal como se expone en la citada providencia, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones enarboladas en el escrito tutelar, precisando que cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. *Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración^[4] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

3.1.2. Hecho superado. *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. *Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”. Negrillas y subrayas fuera del texto original.*

Resultas del Caso

Como se ha indicado, conforme a los hechos fácticos del escrito de tutela no es de recibo abrir paso al estudio de las pretensiones incoadas por **Diana Alejandra Bonilla Liévano**, actuando como Representante Legal de su hermana **Oriana Isabella Liévano Bohada**, habida cuenta que el problema jurídico planteado, inicialmente elevado ante la transgresión de los derechos que demanda conculcados, cesó por parte de **Ecoopsos Eps-s y Sánitas Eps S.A.S.**, al garantizarle a la menor **Oriana Isabella Liévano Bohada** su derecho al traslado y libre escogencia de EPS.

Lo anterior, se soporta probatoriamente en lo informado e descargos por **Sánitas Eps** y por la misma Entidad accionante, precisando, que una vez consultada su área de operaciones se evidenció que la menor **Oriana Isabella Liévano Bohada** se encontrará afiliada en **EPS Sanitas S.A.S.**, con derecho a la prestación de los servicios en salud a partir del **01 de agosto de 2021**, teniendo en cuenta que la solicitud de autorización de traslado de EPS efectuada en el primer proceso de traslados de junio fue aprobada por **Ecoopsos Eps S.A.S.**, con fecha de inicio de vigencia en esa EPS a partir de la mencionada fecha.

En consecuencia, en este caso, se ha efectuado en el trámite tutelar el cumplimiento de lo pretendido por la accionante, razón suficiente para afirmar que se ha configurado una carencia actual de objeto representado en el hecho superado, figura que la Corte Constitucional ha descrito de la siguiente forma:

“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”¹

En razón de lo anterior se tendrá que declarar la improcedencia de la acción de tutela al haberse configurado una carencia actual de objeto representado en el hecho superado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la

Resuelve

1.- **Declarar** improcedente la acción de tutela interpuesta por **Diana Alejandra Bonilla Liévano**, actuando como Representante Legal de su hermana menor **Oriana Isabella Liévano Bohada**, al presentarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO** como quedó inserto en la motivación.

2.- **Ordenar** la Notificación de la sentencia a las partes (Art. 30 Decreto 2591/1991).

3.- **Ordenar** que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión en caso de no ser impugnada.

5.- **Ordenar** el archivo de la acción de tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA ²

Juez.-

cal

¹ Sentencia T-086-2020

² Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.